

**Caso N.º 12.251**

***Vereda La Esperanza vs. Colombia***

**Memorial en derecho Amicus Curiae  
presentado por**

**la Iniciativa Pro-Justicia de la  
Sociedad Abierta**

1. Este documento de la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta ("la Iniciativa Pro-Justicia") se proporciona a fin de asistir al Tribunal en su interpretación de la obligación de investigar efectivamente las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales cometidas durante situaciones de conflictos armados. Nuestro documento presenta las perspectivas legales comparativas ajenas al sistema Interamericano que confirman que las normas sobre derechos humanos para una investigación efectiva se aplican íntegramente a las violaciones cometidas durante situaciones de conflictos armados.
2. Este documento asiste al Tribunal en dos puntos:
  - *A. La naturaleza y el alcance de la obligación de conducir una investigación efectiva.* El Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) exige a los Estados conducir investigaciones efectivas de las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales. La obligación de investigar efectivamente se aplica a los actos cometidos por los actores estatales y no estatales. Para que una investigación sea efectiva, debe ser exhaustiva, independiente e imparcial, rápida y expeditiva, debe permitir la participación familiar y el escrutinio público, y ser capaz de identificar y sancionar a los responsables.
  - *B. Esta obligación se aplica íntegramente a las violaciones cometidas durante un conflicto armado.* En situaciones de un conflicto armado, cuando se aplica el DIH, los Estados conservan su obligación de conducir investigaciones efectivas de las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales. Esta obligación se aplica incluso cuando existen grandes cantidades de desapariciones y ejecuciones, y cuando una investigación afronta dificultades prácticas y de otro tipo, como bloqueos policiales.

**I. ANTECEDENTES**

3. El caso implica las denuncias de que las fuerzas militares y paramilitares colombianas trabajaron conjuntamente en las desapariciones forzadas de 16 individuos (incluidos tres menores) y la ejecución de otra, en el pueblo de Vereda La Esperanza, del 21 de junio al 27 de diciembre de 1996.<sup>1</sup> Los demandantes denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la investigación colombiana de esos eventos, que se llevó a cabo durante un conflicto armado, fue inadecuada y no cumplió las normas establecidas por la Convención Americana (en párr. 2). Colombia alegó que las investigaciones fueron adecuadas, y justificó las fallas de los investigadores a la hora de "esclarecer los crímenes" al resaltar, entre otras cosas, "el alto grado de complejidad involucrada en el caso" (en párr. 3). No obstante, la Comisión determinó que Colombia violó el derecho a un juicio justo y protección judicial (en párr. 296). La Comisión llegó a esta conclusión tras explicar que una investigación "debe orientarse a un fin específico: la determinación de la verdad y la investigación, hallazgo, arresto, enjuiciamiento y, de corresponder, sanción de los responsables de los eventos" (en párr. 242). Para garantizarlo, "la investigación se debe conducir con diligencia debida, efectivamente, seria e imparcialmente, y dentro de un plazo razonable" (en párr. 243).

**II. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE CONducIR UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA**

4. La obligación que el DIDH imparte sobre los Estados para que investiguen efectivamente las violaciones como las desapariciones forzadas y las ejecuciones ilegales está sólidamente arraigada y es ampliamente aceptada. Una investigación efectiva debe ser exhaustiva, independiente e imparcial, rápida y expeditiva, debe permitir la participación familiar y el escrutinio público, y ser capaz de identificar y sancionar a los responsables. La obligación del Estado de conducir una investigación efectiva se da a lugar una vez que se presenta una denuncia con argumentos en la que se indica que ocurrió una desaparición forzada o una ejecución ilegal, o en caso de que las autoridades tengan motivos razonables para sospechar que es así. Tal como se establece en la Sección III, el derecho

<sup>1</sup> CIDH, *Vereda La Esperanza vs. Colombia*, Caso 12.251, Admisibilidad y Méritos, 4 de noviembre de 2013, párr. I.

internacional y comparado deja en claro que estos requisitos de una investigación efectiva continúan en vigor en situaciones de un conflicto armado.

5. La obligación de investigar efectivamente las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales se aplica a los actos cometidos por los agentes estatales y los actores no estatales.<sup>2</sup> En su Observación general N.º 31, el Comité de Derechos Humanos de la ONU indicó que puede surgir una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) cuando un Estado no "toma las medidas adecuadas o no ejerce la diligencia debida para... investigar...el daño ocasionado por...personas o entidades privadas".<sup>3</sup> De la misma manera, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) sostiene que una violación puede ocurrir "incluso si el Estado o sus agentes no son la causa inmediata de la violación".<sup>4</sup> Explica que, "[i]ncluso cuando no se pueda comprobar que las violaciones fueron cometidas por agentes gubernamentales, el gobierno tenía la responsabilidad de garantizar la seguridad y la libertad de los ciudadanos, y de conducir las investigaciones de los asesinatos."<sup>5</sup>
6. *Investigación exhaustiva.* Para que una investigación sea efectiva, debe ser exhaustiva, lo que significa que el Estado debe realizar un intento serio de descubrir qué pasó, y toda deficiencia que socave la capacidad de una investigación de establecer los hechos o la identidad de los perpetradores puede significar que no fue lo suficientemente efectiva.<sup>6</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) explica que las autoridades deben "tomar todas las medidas razonables según su criterio a fin de asegurar la evidencia relacionada con el incidente", incluidos, entre otras cosas, el testimonio de testigos y la evidencia forense.<sup>7</sup> En los casos de las desapariciones forzadas, se hace especial énfasis en la obligación del Estado de buscar información sobre el paradero de las víctimas debido a la grave naturaleza de la violación.<sup>8</sup> En este contexto, la Asamblea General de la ONU solicitó a los Estados, entre otras cosas, verificar los hechos e investigar el paradero de los desaparecidos y las identidades de los menores secuestrados.<sup>9</sup> La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, que Colombia ratificó en 2012, establece el mismo requisito, y el TEDH ha aplicado el requisito en varios casos.<sup>10</sup> Con respecto a las ejecuciones ilegales, los Principios relativos a una prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la ONU establecen que el "propósito de la investigación debe ser determinar la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable, y todo patrón o práctica que pudiera haber provocado dicha muerte. Debe incluir una autopsia adecuada, la recopilación y el análisis de toda la evidencia física y documental y las declaraciones de testigos. La investigación debe distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio".<sup>11</sup>
7. Más aún, una investigación requiere que el Estado tome medidas de investigación incluso cuando un Estado crea que la investigación pueda quedar inconclusa, o si el Estado cree que no hay suficiente evidencia a disposición. Si dichos resultados no son inevitables, el Estado debe hacer los esfuerzos de investigación requeridos.<sup>12</sup> El TEDH ha dictaminado que las autoridades deben dar un seguimiento a los indicios o la evidencia: deben "prestar especial atención a toda información o material que tenga el potencial

---

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 6: Artículo 6 (Derecho a la vida) (1982), párr. 3; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. de la ONU CCPR/C/21 /Rev. 1/Add.13 (2004), párr. 8; Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, Art. 3; Consejo de Europa, Comité de Ministros, "Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por graves violaciones de los derechos humanos" (30 de marzo de 2011), Sección V(I); TEDH, *Ergi vs. Turquía*, Sentencia del 28 de julio de 1998, párr. 82; CADHP, *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des libertes vs. Chad*, Decisión del 11 de octubre de 1995, párr. 20.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. de la ONU CCPR/C/21 /Rev. 1/Add.13 (2004), párr. 8.

<sup>4</sup> CADHP, *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des libertes vs. Chad*, Decisión del 11 de octubre de 1995, párr. 20.

<sup>5</sup> *Ibid.*, 22.

<sup>6</sup> TEDH, *Jasar vs. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Sentencia del 15 de febrero de 2007, párr. 55.

<sup>7</sup> TEDH, *Finogenov y otros vs. Rusia*, Sentencia del 20 de diciembre de 2011, párr. 271. Véase también, TEDH, *Faniziyeva vs. Rusia*, Sentencia del 18 de junio de 2015, párr. 53.

<sup>8</sup> TEDH, *Chipre vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, párr. 147.

<sup>9</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, párr. 22(b) & (c).

<sup>10</sup> TEDH, *Chipre vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, párr. 147. Véase también, TEDH, *Timurtaş vs. Turquía*, Sentencia del 13 de junio de 2000, párrs. 104 & 106; TEDH, *Kurt vs. Turquía*, Sentencia del 28 de mayo de 1998, párrs. 123-124.

<sup>11</sup> Principios relativos a una prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la ONU. Documento de la ONU E/1989/89 (1989), párr. 9. Véase también, Manual sobre la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la ONU. Documento de la ONU E/ST/CSDHA/12 (1991), Sección III.

<sup>12</sup> TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 192.

de ... permitir emprender una investigación que fue inconclusa en una etapa temprana" 13 y "siempre que haya una acusación plausible o creíble, un elemento de prueba o información relevante a la identificación, y el procesamiento o la sanción eventuales del perpetrador de una ejecución ilegal, las autoridades tienen la obligación de adoptar mayores medidas de investigación". 14 El requisito de emprender una investigación incluso si la evidencia pareciera escasa, y de dar un seguimiento a la nueva información incluso cuando es divulgada, es particularmente importante con respecto a las desapariciones forzadas. El TEDH explica que cuando se investigan desapariciones, las "autoridades a menudo deben comenzar con muy poca evidencia y deben buscar la evidencia a fin de rastrear a la persona desaparecida o descubrir su paradero. Es posible que la evidencia crucial no aparezca hasta mucho después". 15

8. *Independiente e imparcial.* Una investigación independiente e imparcial requiere que los individuos responsables de la investigación, y que la llevan a cabo, sean independientes de los implicados en los eventos. Tal como lo explicó el TEDH, "esto significa no solo una falta de una conexión jerárquica o institucional sino también una independencia práctica". 16 El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU 17, el Comité de Derechos Humanos de la ONU 18, y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU (GTDFI) 19, todos ellos han concluido que las investigaciones de las violaciones manifiestas de los derechos humanos como las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales deben ser independientes e imparciales. 20 El Comité de Derechos Humanos de la ONU instruyó a los Estados investigar las desapariciones y las ejecuciones ilegales por parte de los miembros de las fuerzas armadas o la policía por medio de un "cuerpo imparcial que no pertenezca a la organización de las fuerzas de seguridad en sí mismas". Con respecto a esto, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU recomendó a los Estados establecer "un mecanismo que garantice que las fuerzas policiales o las fuerzas de seguridad, ya sean civiles o militares, cuyos miembros son sospechados de haber cometido una ofensa de desaparición forzada no participen en la investigación" 21. La CADHP adoptó un enfoque similar en materia de la independencia. 22
9. *Rápida y expeditiva.* Para que una investigación sea efectiva, debe comenzar rápidamente y conducirse expeditivamente. 23 El TEDH explica que, en el caso de las desapariciones, las autoridades deben "conducir una investigación rápida y efectiva" debido a la grave naturaleza de la violación 24 y porque "la intervención judicial rápida puede llevar a la detección y prevención de medidas que atenten contra la vida o malos tratos graves". 25 Con respecto a las ejecuciones ilegales, el TEDH indica que una

---

<sup>13</sup> TEDH, *Brecknell vs. el Reino Unido*, Sentencia del 27 de noviembre de 2007, párr. 70.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>15</sup> TEDH, *Aslakhanova vs. Rusia*, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 214.

<sup>16</sup> TEDH, *AI-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 167; TEDH, *Giuliani y Gaggio vs. Italia*, Sentencia de la Gran Sala del 24 de marzo de 2011, párrs. 300 y 302.

<sup>17</sup> Observaciones finales del Comité contra las Desapariciones Forzadas sobre el Informe presentado por Francia bajo el Art. 29, párr. I, de la Convención, aprobado por el Comité en el cuarto período de sesiones (8 al 19 de abril de 2013), Documento de la ONU CED/C/FR A/C0/1 (8 de mayo de 2013), párrs. 24 y 25.

<sup>18</sup> Véase las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre: Perú, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.67 (25 de julio de 1996), párr. 22; Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C0/71/VEN (26 de abril de 2001), párr. 8; Antigua República Yugoslava de Macedonia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.96 (18 de agosto de 1998), párr. 10; Sudán, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.85 (19 de noviembre de 1997), párr. 12; Sri Lanka, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.56 (27 de julio de 1995), párr. 30; Algeria, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.95 (18 de agosto de 1998), párrs. 6 y 7.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, GTDFI, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Documento de la ONU E/CN.4/1990/13 (24 de enero de 1990), párr. 22.

<sup>20</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre Perú, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.67 (25 de julio de 1996), párr. 22.

<sup>21</sup> CADHP, Observación general N.º 3 sobre la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4) (2015), párrs. 7, 15, 37; CADHP, Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Comité de Abogados para los Derechos Humanos, Asociación de Miembros de las Conferencias Episcopales de África Oriental vs. Sudán, Decisión del 15 de noviembre de 1999, párr. 51; CADHP, Organización de Derechos Humanos en Sudán y Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos (COHRE) vs. Sudán, Decisión del 27 de mayo de 2009, párr. 150; CADHP, Asociación Malawi África, Amnistía Internacional, Sra. Sarr Diop, Union interafricaine des droits de L'Homme y RADDHO, Collectif des veuves et ayants-Droit, Association maurilanienne des droits de L'Homme vs. Mauritania, Decisión del 11 de mayo de 2000, Recomendaciones al gobierno, en I.

<sup>22</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el Informe presentado por Paraguay bajo el Art. 29, párr. I, de la Convención, Documento de la ONU CED/C/PRY/C0/1 (20 de octubre de 2014), párr. 16. Véase, también, las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el Informe presentado por Francia bajo el Art. 29, párr. I, de la Convención, aprobado por el Comité en el cuarto período de sesiones (8 al 19 de abril de 2013), Documento de la ONU CED/C/FRA/C0/1 (8 de mayo de 2013), párr. 25.

<sup>23</sup> Véase, por ej., TEDH, *Sulejmanov vs. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Sentencia del 24 de abril de 2008, párr. 48; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Ernazarov vs. Kirgizstan*, Opiniones del 7 de mayo de 2015, Documento de la ONU CCPR/C/113/D/2054/2011, párr. 9.6.

<sup>24</sup> TEDH, *Chipre vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, párr. 147. Véase, también, TEDH, *Timurtaş vs. Turquía*, Sentencia del 13 de junio de 2000, párr. 104; TEDH, *Kurt vs. Turquía*, Sentencia del 28 de mayo de 1998, párr. 124.

<sup>25</sup> TEDH, *Kurt vs. Turquía*, Sentencia del 28 de mayo de 1998, párr. 123.

investigación debe comenzar rápidamente y debe llevarse a cabo con la expedición razonable, dado que al hacerlo es "esencial mantener la confianza pública en el respeto del ordenamiento jurídico y prevenir cualquier apariencia de colusión o de tolerancia de actos ilegales".<sup>26</sup> De modo similar, la CADHP requiere que las investigaciones efectivas se conduzcan con rapidez.<sup>27</sup>

10. El requisito de rapidez también exige que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva por iniciativa propia "[c]uando se presente una denuncia con argumentos, o en caso de que las autoridades tengan motivos razonables para sospechar que ha ocurrido una violación manifiesta de los derechos humanos".<sup>28</sup> No hay ningún requisito de presentar una denuncia formal ni que la víctima realice la investigación por sí sola. El TEDH establece en el contexto específico de una desaparición que "cualquiera sea el modo empleado [de investigación], las autoridades deben actuar por iniciativa propia una vez que hayan tenido conocimiento del problema".<sup>29</sup> Asimismo, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU impone a los Estados la obligación de conducir una investigación "[c]uando haya motivos razonables como para creer que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada," y a llevarla a cabo "incluso en el caso de que no haya habido ninguna denuncia formal".<sup>30</sup> La CADHP también sostiene que un Estado tiene la obligación de investigar cuando es "informado debidamente" de un incumplimiento de la Carta Africana,<sup>31</sup> y pone especial énfasis en que "siempre que se cometa un crimen que el Estado pueda investigar y procesar por iniciativa propia, el Estado tiene la obligación de hacer avanzar el proceso penal hasta la conclusión definitiva.... [E]s responsabilidad del Estado investigar los hechos y llevar a los acusados frente a un tribunal".<sup>32</sup>
11. *Participación familiar y escrutinio público.* Una investigación efectiva requiere la participación familiar y el escrutinio público, dos factores que permiten a las familias de las víctimas acceder a la investigación y garantizar la "responsabilidad en la práctica como en la teoría".<sup>33</sup> El TEDH explicó que en todos los casos "el familiar más directo de la víctima debe participar en el procedimiento en la medida necesaria como para salvaguardar sus intereses legítimos".<sup>34</sup> La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU establece que una persona desaparecida y todo individuo que haya sufrido un daño como resultado directo de una desaparición forzada "tiene el derecho de conocer la verdad en cuanto las circunstancias de dicha desaparición forzada, el progreso y los resultados de la investigación y el paradero de la persona desaparecida".<sup>35</sup> La Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU también promueve la transparencia, y establece que los hallazgos de una investigación se deben poner a disposición una vez que así lo soliciten todas las personas involucradas a menos que al hacerlo se ponga en peligro una investigación en curso.<sup>36</sup> El GTDFI estableció que esta restricción "debe interpretarse de manera restrictiva". Señala que "el pariente de las víctimas debe estar estrechamente asociado con la investigación de un caso de desaparición forzada" y que la "negativa a

<sup>26</sup> TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 167; Véase también TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 191; TEDH, *Giuliani y Gaggio vs. Italia*, Sentencia de la Gran Sala del 24 de marzo de 2011, párr. 305; TEDH, *Hugh Jordan vs. el Reino Unido*, Sentencia del 4 de mayo de 2001, párr. 108; TEDH, *Brecknell vs. el Reino Unido*, Sentencia del 27 de noviembre de 2007, párr. 65.

<sup>27</sup> CADHP, Observación general N.º 3 sobre la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4) (2015), párrs. 7, 15, 37; CADHP, Organización de Derechos Humanos en Sudán y Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los

Desalojos (COHRE) vs. Sudán, Decisión del 27 de mayo de 2009, párr. 150.

<sup>28</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros, "Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por graves violaciones de los derechos humanos" (30 de marzo de 2011), Sección V(2); TEDH, *Ergi vs. Turkey*, Sentencia del 28 de julio de 1998, párr. 82; Comité contra la tortura de la ONU, *Henri Unai Parot vs. España*, Decisión del 2 de mayo de 1995, Documento de la ONU CAT/C/14/D/6/1990, párr. 10,4.

<sup>29</sup> TEDH, *Khamila Isayeva vs. Rusia*, Sentencia del 15 de noviembre de 2007, párr. 127. Véase, también, Consejo de Europa, Comité de Ministros, "Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por graves violaciones de los derechos humanos" (30 de marzo de 2011), Sección V(1).

<sup>30</sup> Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, Art. 12.

<sup>31</sup> CADHP, *Artículo 19 vs. Eritrea*, Decisión del 30 de mayo de 2007, párr. 77.

<sup>32</sup> CADHP, *Mohammed Abderrahim El Sharkawi (representado por EIPR y OSJI) vs. Egipto*, Decisión de admisibilidad del 14 de marzo de 2014, párr. 56.

<sup>33</sup> TEDH, *Hugh Jordan vs. el Reino Unido*, Sentencia del 4 de mayo de 2001, párr. 109; TEDH, *Brecknell v. el Reino Unido*, Sentencia del 27 de noviembre de 2007, párr. 72; TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 167.

<sup>34</sup> TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 167; TEDH, *Aslakhanova vs. Rusia*, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 121; TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 191; TEDH, *Giuliani y Gaggio vs. Italia*, Sentencia de la Gran Sala del 24 de marzo de 2011, párrs. 303-304; TEDH, *Hugh Jordan vs. el Reino Unido*, Sentencia del 4 de mayo de 2001, párr. 109.

<sup>35</sup> Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, Art. 24.

<sup>36</sup> Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, Art. 13(4).

facilitar información es una limitación del derecho a la verdad... [y] ...debe ser estrictamente proporcional al único fin legítimo: evitar poner en peligro una investigación penal en curso".<sup>37</sup> Asimismo, la CADHP determinó que la obligación de conducir investigaciones efectivas requiere que los hallazgos de la investigación se hagan públicos.<sup>38</sup>

12. *Investigación capaz de identificar y sancionar a los responsables.* El TEDH determinó en varias oportunidades que las investigaciones de las ejecuciones deben tener la capacidad de conducir a "la identificación y sanción de los responsables".<sup>39</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU también determinó que no llevar a los perpetradores a la justicia podría dar lugar a un incumplimiento del ICCPR.<sup>40</sup> La CADHP, en su Observación general sobre el derecho a la vida, sostiene que cuando el Estado no "identifica ni determina a qué grupos o individuos incumbe la responsabilidad" de las violaciones del derecho a la vida constituye en sí mismo una violación por parte del Estado.<sup>41</sup>

### **III. LA OBLIGACIÓN DE CONducIR INVESTIGACIONES EFECTIVAS CONTINÚA DURANTE UN CONFLICTO ARMADO**

13. La obligación de conducir investigaciones efectivas de las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales continúa en vigor durante un conflicto armado. Esto lo establecen de manera estricta los tratados, la Asamblea General de la ONU, el TEDH, los órganos creados en virtud de tratados de la ONU y las opiniones de expertos. La obligación de conducir investigaciones efectivas se aplica íntegramente a todas dichas violaciones, incluidas las situaciones en las que existen grandes cantidades de supuestas desapariciones forzadas o ejecuciones, y cuando una investigación afronta dificultades prácticas y de otro tipo.
14. *Investigaciones efectivas en un conflicto armado.* El Consejo de Seguridad de la ONU, la Asamblea General de la ONU, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el sucesor de la última, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, todos han establecido que el DIDH se aplica durante un conflicto armado.<sup>42</sup> Esta posición se ve afirmada por los numerosos pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ),<sup>43</sup> el Comité de Derechos Humanos de la ONU,<sup>44</sup> y el TEDH.<sup>45</sup>
15. También se establece claramente que la aplicación del DIDH durante un conflicto armado incluye su obligación de conducir investigaciones efectivas de las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales. Lejos de entrar en conflicto con el Derecho internacional humanitario (DIH), la aplicación del DIDH durante un conflicto armado refuerza y respalda la propia obligación del DIH de "investigar los crímenes de guerra supuestamente cometidos por los ciudadanos o fuerzas armadas [de un Estado], o en [su] territorio, y,

<sup>37</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, Observación general sobre el Derecho a la Verdad en relación con las Desapariciones Forzadas, párr. 3.

<sup>38</sup> CADHP, Observación general N.º 3 sobre la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4), párrs. 7, 15, 37; CADHP, Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Comité de Abogados para los Derechos Humanos, Asociación de Miembros de las Conferencias Episcopales de África Oriental vs. Sudán, Decisión del 15 de noviembre de 1999, párr. 51; CADHP, Organización de Derechos Humanos en Sudán y Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos (COHRE) vs. Sudán, Decisión del 27 de mayo de 2009, párr. 150.

<sup>39</sup> TEDH, *AI-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 166. Véase también, TEDH, *Abdulkhanov y otros vs. Rusia*, Sentencia del 3 de octubre de 2013, párr. 59.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Documento de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 18.

<sup>41</sup> CADHP, Observación general N.º 3 sobre la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4) (2015), párr. 15.

<sup>42</sup> Un estudio reciente identifica 330 resoluciones de estos cuerpos entre los años 2000 y 2010 en las que se afirma la aplicabilidad del DIDH en situaciones de conflictos armados. Véase Iliá Siatitsa y Maia Titberidze, "Human rights in armed conflict from the perspective of the contemporary State practice in the United Nations: Factual answers to certain hypothetical challenges" (Derechos Humanos en conflictos armados desde la perspectiva de la práctica contemporánea del Estado en la Naciones Unidas: respuestas fácticas a ciertos desafíos hipotéticos) en [http://www.geneva-academy.ch/docs/ResearchActivities/HRL %20in%20AC%20IIlia%20Maia\\_Final\\_%20Version\\_24JAN2011.pdf](http://www.geneva-academy.ch/docs/ResearchActivities/HRL%20in%20AC%20IIlia%20Maia_Final_%20Version_24JAN2011.pdf), p. 3 y 35. En 1970, la Asamblea General de la ONU afirmó que los "Derechos humanos fundamentales, según lo acepta el derecho internacional y figura en los documentos internacionales, continúan en vigor íntegramente en situaciones de conflictos armados".

Resolución de la Asamblea General 2675(XXV) (1970), párr. I.

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo: *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons in Armed Conflict* (Legalidad de la amenaza o del uso de armas nucleares en conflictos armados), Opinión consultiva (1996), Informes de la CIJ, párr. 25; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory* (Consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado), Opinión consultiva (2004), Informes de la CIJ, especialmente párr. 106.

<sup>44</sup> Véase el Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. II.

<sup>45</sup> TEDH, *AI-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 164.

- de corresponder, procesar los sospechosos".<sup>46</sup>
16. La obligación del DIDH de conducir investigaciones efectivas de las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales cometidas durante un conflicto armado se ve reflejada en, entre otras autoridades, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y los Principios relativos a una prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la ONU.<sup>47</sup> La Comisión Pública designada para investigar el incidente marítimo del 31 de mayo de 2010 ("la Comisión Turkel"), que estableció la obligación de investigar bajo el derecho internacional, enfatizó que desde el momento en que se impone el deber de llevar a cabo una investigación no existe ninguna diferencia fundamental entre los principios de conducir una investigación en una situación de un conflicto armado y los principios de conducir una investigación en condiciones normales.<sup>48</sup> Asimismo, concluyó que la "mera existencia de un conflicto armado no niega el deber de conducir una 'investigación efectiva' de conformidad con los principios generalmente aceptados".<sup>49</sup> El Informe de la misión de investigación de las Naciones Unidas (ONU) sobre el conflicto de Gaza de 2008-2009 señaló, de manera similar, que los Estados tienen la obligación de aplicar los "principios universales" de independencia, efectividad, rapidez e imparcialidad a la hora de investigar las denuncias de violaciones manifiestas que ocurran durante un conflicto armado. El informe establece que estos principios "se han desarrollado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y que son acordados por los Estados representados en los cuerpos correspondientes de las Naciones Unidas".<sup>50</sup> Al aplicarse estos principios, el informe determinó que las investigaciones conducidas por Israel no cumplieron las normas internacionales dado que carecían de exhaustividad, sufrieron demoras en los procedimientos y no sancionaron efectivamente a los perpetradores.<sup>51</sup>
17. El TEDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU aplicaron la obligación de investigar efectivamente con arreglo al DIDH las investigaciones y ejecuciones ilegales relacionadas con un conflicto, y consideran una violación de los Estados en aquellos casos cuando las investigaciones no son efectivas. El TEDH consideró esto en el contexto de las ejecuciones ilegales denunciadas en *Al-Skeini vs. el Reino Unido* y *Jaloud vs. los Países Bajos*, casos que se centraron en las ejecuciones que fueron resultado de las operaciones militares en Irak en 2003 y 2004, y explicó que incluso en "el contexto de un conflicto armado" la obligación de investigar continúa en vigor<sup>52</sup> y que "se deben adoptar todas las medidas razonables para garantizar investigaciones efectivas e independientes de las supuestas violaciones del derecho a la vida".<sup>53</sup> En *Jaloud*, el TEDH aplicó el requisito con arreglo al DIDH que establece que toda investigación debe ser efectiva y halló que los Países Bajos no cumplieron su obligación de investigar efectivamente una muerte en un tiroteo durante el conflicto porque no se pusieron a disposición unos documentos con evidencia importante a las autoridades judiciales y el solicitante, y que no se adoptaron ningunas precauciones para prevenir que un sospechoso actúe en colusión con otros testigos con respecto a los eventos antes de ser interrogados, que no se realizaron los esfuerzos necesarios para llevar a cabo una autopsia, lo que dio como resultado un informe inadecuado, y que se perdió evidencia material importante en circunstancias desconocidas.<sup>54</sup>

<sup>46</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho Volumen I: Normas*, Cambridge University Press, 2005, Norma 158.internacional humanitario consuetudinario.

<sup>47</sup> Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, Artículos. 1 (2), 12, 18 y 24; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, párrs. 3 y 22(b); Principios relativos a una prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la ONU, Documento de la ONU E/1989/89 (1989), párrs. 1 y 9-17. Véase, también, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Philip Alston, Documento de la ONU E/CN.4/2006/53 (8 de marzo de 2006), párr. 60; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la misión de investigación de las Naciones Unidas (ONU) sobre el conflicto de Gaza (2009), Documento de la ONU A/HRC/12/48, párrs. 1808-1814.

<sup>48</sup> Comisión Pública designada para investigar el incidente marítimo del 31 de mayo de 201, Segundo Informe - La Comisión Turkel, febrero de 2013, p. 115.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 146.

<sup>50</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la misión de investigación de las Naciones Unidas (ONU) sobre el conflicto de Gaza (2009), Documento de la ONU A/HRC/12/48, párrs. 1814.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrs. 1814-1832.

<sup>52</sup> TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 164; TEDH, *Jaloud vs. los Países Bajos*, Sentencia de la Gran Sala del 20 de noviembre de 2014, párr. 186.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> TEDH, *Jaloud vs. los Países Bajos*, Sentencia de la Gran Sala del 20 de noviembre de 2014, párr. 227.

18. De modo similar, en *Al-Skeini*, la Gran Sala del TEDH se basó en los requisitos de una investigación efectiva con arreglo al DIDH para evaluar cómo el Reino Unido respondió a las ejecuciones durante un conflicto armado.

Con respecto a los tres individuos asesinados a tiros en ese caso, el TEDH halló una violación de la obligación de conducir una investigación efectiva porque el proceso de investigación del Reino Unido no contaba con la independencia necesaria, dado que se encontraba "íntegramente dentro de la cadena de mando militar", y que fue "limitada a la hora de tomar las declaraciones de los soldados implicados".<sup>55</sup> Con respecto a las otras dos víctimas del caso, el Reino Unido no cumplió su obligación porque las investigaciones no fueron "independientes desde el punto de vista operativo de la cadena de mando militar".<sup>56</sup> Asimismo, se permitió que pasara un largo período de tiempo antes de que se interrogaran a los testigos clave. Esto, combinado con las demoras 60; a la hora de que un investigador íntegramente independiente interrogara a otros testigos militares", significó un elevado riesgo de que la evidencia fuera contaminada y poco confiable".<sup>57</sup> El TEDH también halló una violación de la obligación de investigar porque una demora entre la muerte de una víctima y un consejo de guerra pareció "menoscabar seriamente la efectividad de la investigación, sobre todo porque algunos de los soldados acusados de la participación en el incidente no se pudieron encontrar en ese entonces".<sup>58</sup> El TEDH también sostuvo que una de las investigaciones era excesivamente estrecha de miras y requería "una evaluación independiente, accesible a la familia de la víctima y al público, de cuestiones más amplias sobre la responsabilidad del Estado por la muerte, incluidas las instrucciones, entrenamiento y supervisión dados a los soldados".<sup>59</sup>

19. Con respecto a las desapariciones, en *Varnava y otros vs. Turquía*, la Gran Sala del TEDH enfatizó de la misma manera la necesidad de una investigación efectiva en el contexto de un conflicto armado.<sup>60</sup> En ese caso, la Gran Sala señaló que su jurisprudencia en "el ámbito de la obligación de procedimiento [de investigar] *no es ambigua*",<sup>61</sup> explicando que,

"el propósito fundamental de dicha investigación es garantizar la implementación efectiva del derecho local que protege el derecho a la vida y, en esos casos que implican la participación de agentes o cuerpos del Estado, garantizar su obligación de responder por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. Incluso cuando es posible que haya obstáculos que prevengan el progreso en una investigación en una situación particular, una rápida respuesta por parte de las autoridades es vital a la hora de conservar la confianza pública en su adherencia al Estado de derecho y en prevenir toda apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales. Más allá de ser *independiente y accesible a la familia de la víctima*, que se conduzca con la *rapidez y expedición* razonables y que permita un elemento suficiente de *escrutinio público* de la investigación o sus resultados, la investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a la determinación de si la muerte fue ocasionada ilegalmente y, de ser así, determinar la *identificación y sanción de los responsables*".<sup>62</sup>

20. El Comité de Derechos Humanos de la ONU también afirmó que la obligación de una investigación efectiva según DIDH continúa en vigor en el caso de violaciones cometidas durante un conflicto armado. Ha aplicado estas normas a la hora de hallar violaciones de la obligación de investigar las desapariciones forzadas de personas durante el conflicto armado en el contexto de la independencia de Bosnia y Herzegovina. Más allá de la escala y el contexto de las desapariciones, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que los esfuerzos de la búsqueda de los restos fueron insuficientes, y halló que Bosnia y Herzegovina había violado su obligación de conducir investigaciones efectivas dado que no "identificó ninguna medida a tomar con el fin de continuar la investigación por otros medios, como, por ejemplo, interrogar posibles testigos". El Comité también criticó el hecho de que el Estado había provisto información limitada a la familia e indicó que las autoridades que investigaban las desapariciones forzadas debían proporcionar a las familias una "oportunidad clara de contribuir con sus conocimientos con la investigación y que la información relativa al progreso de la investigación se debe poner a disposición rápidamente de las".<sup>63</sup> El Comité también reprendió a Nepal por no investigar de

<sup>55</sup> TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 171 .

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 172.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 173.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 174.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 174.

<sup>60</sup> TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 208.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 191. (énfasis añadido).

<sup>62</sup> TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 191 (citas extraídas y énfasis añadido). Véase, también, TEDH, *Chipre vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, párrs. 136 y 147.

<sup>63</sup> Comité de Derechos Humanos, *Emina Koiljak y Sinan Koiljak vs. Bosnia y Herzegovina*, Opiniones del 28 de octubre de 2014,

modo independiente y exhaustivo las demandas de ejecuciones extralegales y desapariciones forzadas relacionadas con un conflicto armado, y que los perpetradores rindan cuentas.<sup>64</sup> El Comité ha hecho lo mismo con Sri Lanka, y señaló una preocupación sobre la "gran cantidad de desapariciones forzadas o involuntarias de personas durante el período de un conflicto armado" y la "incapacidad de Sri Lanka de identificar, o la inacción a la hora de identificar los responsables y llevarlos a la justicia".<sup>65</sup>

21. *La gran cantidad de denuncias y dificultades prácticas no obvian la obligación de investigar.* Las violaciones cometidas durante un conflicto armado u otras situaciones de violencia excesiva pueden ser numerosas y pueden surgir diferentes dificultades a la hora de conducir la investigación. Los cuerpos de derechos humanos han tratado esto en repetidas oportunidades y han acordado que estos desafíos no reducen la obligación de conducir una investigación efectiva. El TEDH sostiene que en los casos en que la pérdida de la vida es "una ocurrencia frecuente", la alta incidencia de fatalidades no puede desplazar la obligación de garantizar que se conduzca una investigación efectiva e independiente.<sup>66</sup> En *Aslakhanova vs. Rusia*, el TEDH citó informes de "miles de personas desaparecidas en la región" y observó que se habían comunicado más de 100 casos similares de desapariciones al Tribunal y se habían dictado 120 sentencias.<sup>67</sup> El hecho de que se produjo semejante cantidad de desapariciones forzadas llevó al TEDH a reconocer que la cuestión no era que el problema era demasiado como para obtener una respuesta de investigación efectiva, sino que había "problemas sistemáticos a nivel nacional" que se debían investigar.<sup>68</sup> El TEDH llegó a conclusiones similares con respecto a que las autoridades rusas no habían llevado a cabo una investigación exhaustiva y efectiva de las ejecuciones ocurridas en el mismo conflicto, por ejemplo, de cinco muertes ocurridas por dos aviones militares que atacaron una aldea, dispararon con ametralladoras y arrojaron un número de bombas.<sup>69</sup>
22. En *Chipre vs. Turquía*, el TEDH aplicó sus normas de rutina sobre la obligación de conducir una investigación rápida y efectiva a la reclamación del gobierno de Chipre de que 1485 personas estaban desaparecidas como resultado de un conflicto armado.<sup>70</sup> El TEDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU aplicó de modo similar la obligación de conducir una investigación efectiva en los casos de personas desaparecidas en Bosnia y Herzegovina, que llegaban a miles.<sup>71</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU también ordenó investigaciones independientes de lo que describió como una "matanza generalizada de hombres, mujeres y niños" e "innumerables informes de ejecuciones arbitrarias y extralegales de individuos" en Algeria.<sup>72</sup> Todos estos casos demuestran que un Estado conserva su obligación íntegramente de investigar efectivamente incluso, o en algunos casos especialmente, cuando hay una gran cantidad de denuncias de abusos manifiestos de los derechos humanos.
23. Esto no quiere decir que la ley de derechos humanos, y la obligación de conducir una investigación efectiva, están ciegos frente a los desafíos impuestos por investigar las violaciones supuestamente cometidas durante un conflicto armado o una violencia sistémica similar. Pero estos desafíos no liberan al Estado de sus obligaciones ni significan una exigencia menor. El TEDH también deja en claro que un Estado está obligado a cumplir su responsabilidad de conducir investigaciones efectivas cuando la investigación afronta dificultades. En *Jaloud*, donde el TEDH tuvo la intención de "tener en cuenta, de manera razonable, las condiciones relativamente difíciles bajo las cuales los militares e investigadores de los Países Bajos debieron trabajar", halló una violación después de determinar que las deficiencias de la investigación no fueron inevitables, incluso en las condiciones particularmente difíciles

---

Documento de la ONU CCPR/C/112/0/1970/2010, párr. 9.6; véase, también, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Nevzeta Durie y Nedžad Durie vs. Bosnia y Herzegovina*, Opiniones del 16 de julio de 2014, Documento de la ONU CCPR/C/111/0/1956/2010, párr. 9.6.

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones concluyentes sobre el segundo informe periódico de Nepal, Documento de la ONU CCPR/C/NPL/C0/2, 15 de abril de 2014, párr. 5. Documento de la ONU CCPR/C0/79/LKA (2003), párr. 10.

<sup>65</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones concluyentes sobre el quinto informe periódico de Sri Lanka, Documento de la ONU

<sup>66</sup> TEDH, *Ergi vs. Turquía*, Sentencia del 28 de mayo de 1998, párr. 85.

<sup>67</sup> TEDH, *Aslakhanova vs. Rusia*, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, párrs. 72 y 216.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 217.

<sup>69</sup> TEDH, *Esmukhambetov y otros vs. Rusia*, Sentencia del 29 de marzo de 2011, párr. 129.

<sup>70</sup> TEDH, *Chipre vs. Turquía*, Sentencia del 10 de mayo de 2001, párrs. 119 y 147.

<sup>71</sup> TEDH, *Palie v. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, párr. 6. ("Pareciera que más de 100.000 personas fueron asesinadas y más de dos millones de personas fueron desplazadas. Se estima que casi 30.000 personas desaparecieron y que un tercio de ellas aún sigue sin aparecer"). Véase, también, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Emina Koiljak y Sinan Koiljak vs. Bosnia y Herzegovina*, Opiniones del 28 de octubre de 2014, Documento de la ONU CCPR/C/112/D/1970/2010, párrs. 9.4-9.6; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Nevzeta Durie y Nedžad Durie vs. Bosnia y Herzegovina*, Opiniones del 16 de julio de 2014, Documento de la ONU CCPR/C/111/D/1956/2010, párrs. 9.4-9.6.

<sup>72</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones concluyentes de Algeria, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.95 (18 de agosto de 1998), párrs. 6 & 7.

que prevalecían en Irak en esos momentos".<sup>73</sup> (Véase el párr. 17 más arriba). En *Al-Skeini*, el TEDH reconoció que en circunstancias de "violencia generalizada, conflictos armados o insurgencia, es posible que se coloquen obstáculos en el camino de los investigadores". No obstante, el TEDH determinó que "se deben adoptar las medidas razonables para garantizar que se conduzca una investigación efectiva e independiente de las supuestas violaciones del derecho a la vida".<sup>74</sup> (Véase el párr. 18 más arriba). En este marco, donde el TEDH aplicó la obligación de investigar mientras se observaban las dificultades prácticas que los investigadores podrían afrontar, especialmente en situaciones de conflictos armados, el TEDH, sin embargo, halló violaciones en base a las deficiencias como, por ejemplo, intentar realizar una entrevista a testigos relevantes, la falta de independencia y el estrecho alcance de una investigación.

24. Se requiere una investigación efectiva, no solo cuando una investigación se enfrenta a dificultades prácticas, sino también más allá de las sensibilidades políticas. El TEDH sostuvo en *Varnava* que, incluso si ambas partes de un conflicto prefieren negociar un acuerdo "políticamente sensible" que no "intente dar a conocer las represalias, las ejecuciones extralegales y las masacres que ocurrieron o identificar a aquellos implicados dentro de sus mismas fuerzas o entre sus propios ciudadanos", dichos acuerdos limitantes y sus sensibilidades políticas subyacentes "no pueden afectar la aplicación de las disposiciones de la Convención".<sup>75</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU indicó a Nepal que, al terminar su conflicto armado de diez años, aún continuaban sus obligaciones de conducir investigaciones efectivas de las violaciones manifiestas a los derechos humanos relacionadas con el conflicto y que la "mecanismos judiciales de transición no se deben emplear para prescindir del procesamiento penal" de esos abusos.<sup>76</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

25. Varios cuerpos de derechos humanos internacionales y regionales han dejado en claro que la obligación de investigar efectivamente las desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales se aplica en tiempos de conflictos armados. La jurisprudencia del TEDH y el Comité de Derechos Humanos también demuestran que la obligación de conducir una investigación efectiva se aplica incluso, o en algunos casos especialmente, cuando hay una gran cantidad de denuncias de abusos manifiestos de los derechos humanos. Si bien el TEDH ha considerado las diferentes dificultades que los investigadores pueden afrontar, especialmente debido a las situaciones de conflictos armados, los cuerpos de derechos humanos también han acordado que estos desafíos no reducen la obligación de conducir una investigación efectiva.

1 de julio de 2016

[firma]

Jonathan Horowitz, Funcionario Jurídico  
James A. Goldston, Director Ejecutivo  
Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad  
Abierta

<sup>73</sup> TEDH, *Jaloud vs. los Países Bajos*, Sentencia de la Gran Sala del 20 de noviembre de 2014, párrs. 226 y 227.

<sup>74</sup> TEDH, *Al-Skeini y otros vs. el Reino Unido*, Sentencia de la Gran Sala del 7 de julio de 2011, párr. 164.

<sup>75</sup> TEDH, *Varnava y otros vs. Turquía*, Sentencia de la Gran Sala del 18 de septiembre de 2009, párr. 193.

<sup>76</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones concluyentes sobre el segundo informe periódico de Nepal, Documento de la ONU CCPR/C/NPL/C0/2, 15 de abril de 2014, párr. 5.